

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: TUTELA 1100131070102023-00087
ACCIONANTE CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
– UARIV.
ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** identificada con c.c. N 52.346.740 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Refiere la accionante que, el 17 de abril del año avante, elevó petición a Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para obtener una fecha cierta con el fin de recibir su carta cheque, dado que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, pero la entidad no lo ha contestado ni de forma ni de fondo, y con

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ello, en su sentir, vulnera derechos fundamentales a la verdad, indemnización, igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

Añadió, la Unidad en una de sus respuestas le manifestó que debía iniciar el PAARI, lo cual ya hizo, así como ya firmó el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral - PIRI con el que anexó los documentos requeridos, oportunidad en la que le indicaron que en un mes debía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización como víctima de desplazamiento forzado, asignando el acto administrativo N° 04102019-424940 del 13 de marzo del 2020, por medio del cual se reconoce el pago de esos recursos, sin que a la fecha se la haya fijado una fecha exacta de pago.

Adujo, que a pesar de haber aplicado el Método Técnico de Priorización – MTP desde la emisión del acto administrativo, la entidad tampoco da cumplimiento al Auto 331 de 2019 de la Corte Constitucional. Después se le indicó que en la primera vigencia de 2023 le aplicarían el referido Método Técnico de Priorización de nuevo, para lo cual refiere que provocaría una espera injustificada puesto que no estaría sujeta a una fecha exacta de pago o una fecha probable pese a su sometimiento a lo estipulado a la Resolución 1049 de 2019 y al Acto administrativo antes nombrado.

Añade, que la entidad accionada indicaría el 31 de julio del año 2022, el resultado de la nueva aplicación del MTP, sin tener de igual manera contestación de fondo y congruente respecto al pago de los solicitados recursos, indica acerca del resultado favorable del MTP que llevan esperándolo 38 meses y que por el contrario dicha decisión es repetitiva, esto es, que debe esperar el resultado de MTP sin que exista ningún resultado favorable, por el contrario fomentan una actitud dilatoria frente a la entrega de los recursos, actuación que en nada mitiga su actual situación de vulnerabilidad por cuanto carece de los medios para proveerse de sus alimentos y necesidades básicas en condiciones dignas.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política y a la igualdad consagrado en la misma carta en el artículo 13.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional:

1. Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta de fondo a la petición que les elevó, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque,
2. Se dé cumplimiento de lo dispuesto en la resolución que le asignó (sic) la entidad y se le fije una fecha exacta o al menos probable de pago, dado que desde que se le notificó el acto administrativo han transcurrido 38 meses sin ningún resultado;
3. Se de aplicación al Auto 331 de 2019 de la Corte Constitucional.
4. No se le someta nuevamente al MTP, ya que se la ha venido aplicando en los años 2020, 2021, 2022 y 2023,
5. Se ordene a la UARIV se adelante estudio de priorización a ella y su núcleo familiar y se fije un término razonable y perentorio para la entrega material de la indemnización.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de junio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** identificada con c.c. n° 52.346.740, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para el ejercicio del

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, doctora **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, frente al problema jurídico indicó:

Que, la Unidad para las Víctimas ha dado respuesta de manera eficiente y oportuna; en cambio la señora **CONSUELO VILLAMIL** está actuando de una manera temeraria, puesto que en una anterior oportunidad radicó ante otro despacho judicial una acción de tutela con el mismo fin.

Caso concreto - UARIV.

Expone la entidad accionada, que, al derecho de petición elevado por la señora **CONSUELO VILLAMIL** se le generó inicialmente una respuesta el día 02 de mayo de 2023, con radicado No. 2023-0628722 la cual fue notificada al correo consuelovillamil5@gmail.com, en la cual detalla pormenorizadamente su situación desde la solicitud de indemnización administrativa la cual tuvo fecha el 29 de julio de 2019, hasta la resolución que reconoció la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indica de igual manera, el proceso del Método Técnico de Priorización para la entrega de los recursos, no solo obedece a los factores que se tienen en cuenta para realizar dicho método sino también a cada aplicación en el tiempo, esto es, cada anualidad.

Posteriormente, el 6 de junio de 2023, la entidad envía un alcance a la prenombrada respuesta de petición, en la cual explica de una forma más detallada a la accionante, el porqué de la negativa a la entrega de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

indemnización e incluso de la imposibilidad de dar una fecha cierta para pagar la misma, en donde precisa igualmente acerca de la solicitud que elevó sobre la entrega de la carta cheque y además le aclara que hasta que no se vaya efectuar el pago no es posible la entrega de dicha carta.

Agrega, que es pertinente para la Unidad dar a conocer al despacho la acción de tutela interpuesta por los mismos hechos, la cual fue fallada por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Bogotá Sección Primera con radicado N° 11001333400120230019800.

Ahora, frente a la Indemnización Administrativa confirma que efectivamente la señora **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** por medio de la Resolución N° 04102019-424940 del 13 de marzo de 2020, es reconocida con la medida de Indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, en la cual se le aplica el **METODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización. Añade, que contra la misma no se interpuso recurso alguno pese a que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Aludió, que como consecuencia del resultado obtenido en el Método Técnico de Priorización, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria reconocida por expuesta resolución, dado que la accionante no cumple favorablemente con, *“(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas”*¹, es por esto que la Unidad de Víctimas procederá a realizar nuevamente un estudio con el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023.

¹ Contestación UARIV Demanda de Tutela CÓD.LEX:7437485- Pag 3.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Resalta la Unidad, que en el caso que la demandante “...llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida”².

Frente a la problemática de los pagos indemnizatorios, ampliamente explicó no solo los esfuerzos que la Unidad y el Gobierno Nacional hacen para cumplir con otorgadas indemnizaciones sino también soporta con datos y cifras monetarias la realidad en materia de indemnización administrativa por la cual atraviesa el país³.

Vale igualmente la pena resaltar los parámetros que la parte demanda indica frente al enfoque y a la prioridad de la materialización de las indemnizaciones, puesto que afirma que, “si bien la población víctima del conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.”

Sobre el particular el citado pronunciamiento de la Corte señala:

“La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que

² Contestación UARIV Demanda de Tutela CÓD.LEX:7437485- Pag 3.

³ Consultar Contestación UARIV Demanda de Tutela CÓD.LEX:7437485- Paginas 3 4 y 5

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.” (Resaltado fuera de texto)⁴.

Concluyendo la UARIV, que no es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento puesto que no alcanzaría el presupuesto asignado para dicho fin, en consecuencia, si se pagara sin aplicar expuestos criterios de valoración, se estaría atentando contra los derechos de las víctimas que se encuentran dentro la extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta.

Seguidamente se ocupó del caso concreto e informó en detalle sobre la solicitud que hace la demandante sobre la carta cheque, precisando que la Unidad no entrega las nombradas hasta tanto no se vaya a efectuar el pago siendo este el motivo por el cual no es posible su entrega.

Frente al Certificado de Inclusión en el RUV, informa al despacho que esta fue remitida con la comunicación No. 7437485.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señora **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ**.
- 2.- Copia de un derecho de petición de fecha **17 de abril de 2023**, solicitando contestación de reparación administrativa, indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con sello de radicado en la entidad.
- 3.-Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.
- 4.-Proceso integró de primera y segunda instancia de Acción de Tutela, trasladado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá 11001 – 33 – 34 – 001 – 2023 – 00198 – 01.

⁴ Contestación UARIV Demanda de Tutela CÓD.LEX:7437485- Pag 4

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad del orden nacional que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que depreco derecho de petición el 17 de abril de 2023, y pese haber obtenido respuesta el 2 de mayo de la anualidad que avanza eleva amparo tutelar el 2 de junio siguiente, transcurriendo 46 días, sin recibir respuesta desde la petición inicial y 30 días desde la respuesta que considero insatisfecha la accionante.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”*⁵.

⁵ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergerabilidad⁶. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁷. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiaridad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, que en el marco de los hechos analizados, no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente a la acción de tutela.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta a la petición del 17 de abril de 2023 en punto a la reparación administrativa de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

⁶ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergerabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁷ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la naturaleza jurídica de la ayuda humanitaria; y **iii)** la configuración de un hecho superado.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁸, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

⁸ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁹.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...) Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”¹⁰.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento ha reiterado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas de desplazamiento forzado, **más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a acceder a la atención y reparación**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.*

A manera de ejemplo, en la sentencia T-839 de 2006, la Corte Constitucional explicó que: *“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”* ^[76].

En ese mismo pronunciamiento, esta Corporación definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver este tipo de peticiones elevadas por la población desplazada, a saber: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente*

⁹ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

¹⁰ Sentencia T-585 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”^[77].

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de “aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”^[78]. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha sostenido que, al tener el derecho de petición de la población desplazada una protección reforzada, las autoridades se ven obligadas a tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite, respuesta y comunicación efectiva y, por ello, resulta vital el manejo de la información, su registro y control^[79] (...)”¹¹ (Negritas propias del despacho).

La naturaleza de la ayuda humanitaria.

La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, expuso la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y lo limitado que se encuentra el Estado en recursos para atenderlo. No obstante, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que “(...) deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación (...)”.

Para la Corte no es desconocido el hecho de que este fenómeno de desplazamiento impacta de manera más grave y decisiva a quienes por diversas razones se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad, “(...) como es el caso de las madres cabeza de familia, los menores de edad, los enfermos o discapacitados y las personas de la tercera edad, grupos sociales

¹¹ Ver Sentencia T- 089 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respecto de los cuales se han desarrollado acciones positivas que rompan con su especial condición de vulnerabilidad (...)”¹².

En razón de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 señaló enfoques diferenciales con el fin de beneficiar a la población más vulnerable con la entrega de la ayuda humanitaria y la atención integral por parte del Estado.

Continúo diciendo la Corte en la sentencia antes referenciada, la finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral, “(...) como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos¹³”, entre estos derechos se encuentra “(...) el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica (...)”¹⁴.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁵ ha establecido que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, también ha reconocido que, en el transcurso del trámite de tutela se pueden generar circunstancias que permitan concluir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela, de modo que cualquier decisión que se pueda dar

¹² Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Sentencia T-099 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴ Sentencia T-192 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ La más reciente T 247 de 2002 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

al respecto resulte inocua¹⁶. Este concepto es aquel que se conoce como “carencia actual de objeto” y, puede presentar tres modalidades, a saber: hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente.

En punto al hecho superado, esbozó la Corte en la Sentencia T-247 de 2022:

“(…) 69. En esta oportunidad, y bajo el contexto del caso concreto, la Sala se referirá a la carencia actual de objeto por hecho superado. El *hecho superado* ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[48].

70. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que se configure un hecho superado se necesitan tres requisitos^[49]: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado; y (iii) si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)”¹⁷.

En tal escenario, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la accionante frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁸ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional

¹⁶ T-070 de 2018, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁸ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*¹⁹ (Subrayas propias).

Caso concreto.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta a la accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **UARIV**, se pudo verificar que el 2 de mayo de 2023, vía correo electrónico consuelovillamil5@gmail.com, a la señora **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** se envió la respuestas a la petición que elevara a la UARIV el 17 de abril del año que avanza, copia de la cual tuvo conocimiento este estrado judicial y por ello se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley, alude de fondo y de forma a la información detallada que la sustenta, y se encuentra soportada en la normatividad vigente frente a la imposibilidad que tiene la entidad en este momento para asignarle una fecha de pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en tanto

¹⁹ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

debe esperar el resultado del Método Técnico de Priorización para el año 2023, por no resultar favorecida en el año 2022.

Respuesta que, le fue notificada a la actora en tutela, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle a la tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por la accionante, y por eso, se encuentra entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Ahora bien, incluyó la actora en su demanda vulneración al derecho a la igualdad, empero, omitió aportarle a esta juez constitucional los precisos

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

argumentos en que funda la conculcación a tal derecho fundamental, y por eso no se emitirá pronunciamiento alguno frente a este.

Y en lo que hace relación al derecho al mínimo vital, cabe precisar que la jurisprudencia constitucional²⁰ ha reiterado que el deber de garantizar la subsistencia mínima de los desplazados solamente se logra materializar con la entrega de la ayuda humanitaria y es, precisamente por ello, que este deber se ha entendido como una expresión del mínimo vital, es decir, la relación directa existente entre la ayuda humanitaria y el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada es el factor que justifica la obligación estatal de garantizar dicho beneficio.

No obstante, en este evento, al encontrarse justificada la negativa de la entrega de la medida de indemnización administrativa por el hecho de no cumplir con los requisitos para su entrega de manera priorizada, ello impide la atribución de una vulneración de este derecho a la UARIV.

Lo anterior no obsta para llamar la atención a la demandada, a que se busquen o adopten mecanismos de flexibilización en puto a las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas en aquellos casos, en los que transcurran tiempos considerables desde que se les reconoce la medida de indemnización administrativa a la materialización de los pagos correspondientes, como el que es materia de nuestro estudio en el que han pasado algo más de 3 años, ello atendiendo lo consignado reiteradamente en la jurisprudencia constitucional sobre el hecho de que *“la asistencia humanitaria se tiene que garantizar de manera imperativa y urgente, **sin que las autoridades puedan imponer barreras administrativas que impidan su acceso oportuno, ni someter a la población desplazada a trámites excesivos** (peregrinaje institucional) para tal efecto”*²¹, y por ello, se insta a la accionada a que viabilice el término dispuesto para hacer efectiva la indemnización de **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** y la de su núcleo familiar, de manera coherente con el tiempo que

²⁰ Ibidem.

²¹ Sentencia T- 089 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las víctimas han esperado por el pago de esta medida, el cual -se insiste- se contabiliza desde el 13 de marzo de 2020.

Temeridad en la acción de tutela²².

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones²³.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho²⁴:

“(…) La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones²⁵ y (iv) la ausencia de justificación razonable²⁶ en la presentación de la nueva demanda²⁷ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”²⁸; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa²⁹; y, (iii) una

22 Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018

23 Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)”.

24 5 Ver sentencia T-069 de 2015.

25 6 Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012

26 Sentencia T-248 de 2014

27 Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001

28 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras

29 Ibidem

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado30 (Negrilla fuera del texto original) (...)”.

En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación Sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia (...)”

Para este punto el despacho considera que entre las dos acciones de tutela no existe tal particularidad para señalarlas como temerarias, puesto que a pesar de su similitud en varios aspectos las dos en su contenido y solicitudes son diferentes. Dado que en la acción tutelar decidida por el Juez administrativo en sede de constitucionalidad estaba encaminada exclusivamente a solicitar una fecha exacta en la entrega de la carta cheque para reclamar la indemnización, mientras que el amparo solicitado a esta judicatura además de pedir fecha exacta de entrega de la carta cheque también se centra en solicitar que no se aplique para tal fin una nueva valoración del Método Técnico de Priorización, temática nueva y adicional que no fue objeto de estudio en la primera decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

30 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.

Radicado n°: TUTELA 2023-00087
Accionante: CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV incoado por la señora **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** identificada con c.c. n° 52.346.740.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **CONSUELO VILLAMIL SANCHEZ** identificada con c.c. n° 52.346.740, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, no vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad de la accionante, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3760106fcb48b7b66a0f02fe83b64eb4f84667cca9e3f08e3bbe1f88eeee51**

Documento generado en 20/06/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>